

DECRETO Nº 481

CREA CONSEJO NACIONAL CAMPESINO

SANTIAGO, 21 de Diciembre de 1970-  
Hoy se decretó lo que sigue:

Nº 481.- VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 199º y 200º de la ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967; el D.F.L. Nº 294, de 5 de Abril de 1960; el decreto supremo Nº 412 de 4 de Noviembre de este año expedido por este Ministerio y publicado en el Diario Oficial de 14 de Noviembre de 1970, y las facultades que se me confieren en los artículos 60º y 72º Nº 2 de la Constitución Política del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno cumplir estrictamente con lo prometido al pueblo, en cuanto a comenzar a construir en Chile una sociedad más justa y más solidaria, en cuyo desarrollo el pueblo participe efectivamente.

Que este proceso de creación de una nueva sociedad se funda básicamente en la puesta en marcha de una acción de Gobierno en que participe activamente el pueblo organizado.

Que el Gobierno inició un proceso de profunda reforma agraria en el cual deben participar los campesinos que son los actores y sujetos del proceso.

Que el Gobierno en materia de reforma agraria debe ser concebido como un proceso simultáneo y complementario con las transformaciones generales que se desea promover en la estructura social, política y económica del país.

Que los campesinos se encuentran organizados en sindicatos, cooperativas, asentamientos y comités de pequeños agricultores de nivel comunal, provincial y nacional.

Que la participación campesina en el proceso de reforma agraria debe tener una expresión orgánica que canalice en todos los niveles las aspiraciones, intereses e inquietudes de los campesinos.

Que el programa de Gobierno propuso la creación de Consejos Campesinos que permitan una efectiva participación del campesinado en la adopción de todas las medidas para la acción de la reforma agraria y del desarrollo agropecuario.

Que estos Consejos deben ser elegidos democráticamente por los organismos de base y constituyen en sí mismos un instrumento de unidad de acción para todos los campesinos y de participación de éstos en las tareas de Gobierno.

Que es de urgente necesidad iniciar la constitución de estos Consejos, en sus niveles comunal, provincial y nacional,

DECRETO:

ARTICULO I.- Créase el C.N.C (Consejo Nacional Campesino), que estará encargado de transmitir la opinión de los campesinos al Supremo Gobierno, en todos los asuntos del agro, especialmente en aquellas materias que dicen relación con:

- a) Los Planes Nacionales de desarrollo rural, producción agropecuaria y Reforma Agraria.
- b) Las políticas generales en materia de precios, créditos, comercialización, tributación y otras en relación con el desarrollo, la producción y la Reforma Agraria.
- c) Los programas y presupuestos de los organismos públicos, semifiscales y de administración autónoma del sector agrícola.
- d) Las políticas generales en materia social y económica del sector laboral campesino.

Para tales efectos, todos los planes, programas, presupuestos y políticas serán examinadas e informadas por el Consejo Nacional Campesino, antes de la aprobación del Ministerio de Agricultura y/o del Presidente de la República según corresponda.

En materias relacionadas directamente con los campesinos y que no competan al Ministerio de Agricultura, el C.N.C. podrá solicitar la información que estime conveniente y transmitir a través del Ministro de Agricultura su criterio a la autoridad competente.

ARTICULO II.- Además de estas funciones, el C.N.C. tiene la facultad de hacer sugerencias, proposiciones y denuncias al Ministro de Agricultura, con el objeto de asegurar una adecuada coordinación entre la acción del Gobierno y las aspiraciones del campesinado.

Mensualmente el Ministro de Agricultura informará de las medidas adaptadas sobre la materia.

ARTICULO III.- El C.N.C. estará integrado de la siguiente manera:

- a) 2 representantes designados por la Confederación Nacional "El Triunfo Campesino de Chile".
- b) 2 representantes designados por la Confederación Nacional Campesina "Ranquil".
- c) 2 representantes designados por la Confederación Nacional "Libertad".
- d) 2 representantes designados por la Confederación Nacional de Asentamientos "Eduardo Frei".
- e) 2 representantes designados por la Confederación Nacional de Cooperativas Campesinas.
- f) 2 representantes de los pequeños agricultores.

Los representantes deben ser miembros afiliados de su respectiva organización.

Para estos efectos se entenderá por pequeño agricultor lo definido en la ley Nº 16.640; art. 1, letra i) siempre que los predios sean trabajados en forma personal o ayudados por miembros de la familia del pequeño agricultor.

ARTICULO IV.- Los representantes durarán dos años en sus funciones, no recibirán remuneración alguna y actuarán por mandato de la respectiva organización, la cual podrá revocarlos y cambiar de representantes, cuando lo estime conveniente.

El Ministro de Agricultura junto con las organizaciones participantes proporcionará al C.N.C. los medios indispensables para su funcionamiento.

ARTICULO V.- Antes de emitir opiniones sobre los planes, programas, políticas generales de desarrollo, producción y Reforma Agraria, el C.N.C. deberá consultar a los Consejos Provinciales.

El plazo para contestar a la consulta será de 30 días, Después de este lapso el C.N.C tomará la decisión con las respuestas que hayan llegado.

ARTICULO VI.- Para un mejor funcionamiento, los miembros del Consejo podrán formar comités especializados. Estos comités podrán hacerse asesorar por las personas que el Consejo estime conveniente. Estas personas deberán contar con la aprobación de los dos tercios

de los miembros del Consejo.

A requerimiento del Consejo, el Supremo Gobierno proveerá las designaciones de las personas cuando se trate de funcionarios del sector público agrícola solicitados por aquél.

ARTICULO VII.- El C.N.C. tendrá un presidente y un secretario elegido de entre los Consejeros. La presidencia será rotativa para cada una de las organizaciones componentes del C.N.C.; el presidente durará un año en sus funciones y el reglamento establecerá los sistemas de remoción.

El secretario durará un año en sus funciones, será designado por los dos tercios del Consejo y removido por igual mayoría.

ARTICULO VIII.- El Presidente será encargado de presidir las sesiones del Consejo. El secretario se encargará de las actas, correspondencia, custodia de la documentación del Consejo. Además, podrá delegar funciones en cualquier miembro del Consejo.

ARTICULO IX.- El plazo para que se constituya el C.N.C. es de 30 días a partir de la publicación de este decreto.

En caso de que las entidades correspondientes no hagan las designaciones en conformidad al Art. III. de sus representantes en este período, el Ministro de Agricultura deberá convocar a la primera reunión del Consejo con los representantes designados y constituir el Consejo Nacional Campesino con las organizaciones que hayendesignado representan - tes.

ARTICULO X.- El C.N.C. se reunirá ordinariamente cada mes con el Ministro de Agricultura y extraordinariamente cuantas veces sea necesario convocado por el presidente del Consejo y/o a solicitud de cualquiera de las organizaciones campesinas representadas en el Consejo.

El Ministro de Agricultura podrá asistir a todas las reuniones del C.N.C.

ARTICULO XI.- Dentro de los primeros 30 días después de constituido el C.N.C. en sesión ordinaria dictará las normas internas de funcionamiento que estime necesarias para su mejor actuación.

ARTICULO XII.- Para la renovación del Consejo, los consejeros permanecerán en sus funciones aún después de expirado su período mientras su respectiva organización no les designe reemplazante. No obstan-

te, transcurridos 45 días después de expirado el mandato del consejero, sin que su organización les haya designado reemplazante se entenderá automáticamente prorrogado su mandato por otro período.

Las nuevas designaciones serán enviadas al presidente y al secretario del C.N.C.

ARTICULO XIII.- En cada provincia existirá un Consejo Provincial Campesino, integrado por dos representantes de las Federaciones Campesinas Provinciales jurídicamente existentes.

El Ministro de Agricultura nombrará su representante ante cada Consejo Provincial Campesino.

Los Consejos Campesinos Provinciales serán vehículos de información del C.N.C.. Además tendrán atribuciones en materias relacionadas directamente con su respectiva jurisdicción.

ARTICULO XIV.- A nivel comunal se constituirán Consejos Comunales Campesinos, encargados de informar y representar ante el Consejo Provincial, los acuerdos del Consejo Comunal. Además tendrán atribuciones específicas en materias relacionadas directamente con su respectiva jurisdicción. A estos Consejos Comunales deberán integrarse todas las organizaciones campesinas existentes y que estén representadas en el Consejo Provincial Campesino.

El Ministro de Agricultura nombrará su representante ante cada Consejo Comunal Campesino.

Cada organización estudiará en forma separada los asuntos que sean del caso y por intermedio de sus representantes harán llegar sus conclusiones a los Consejos Campesinos Comunales.

ARTICULO XV.- El C.N.C. señalará en su reglamento interno, indicado en el artículo XI, las normas para la constitución y funcionamiento de los Consejos Provinciales y Comunales que se creen en virtud de este decreto.

De la constitución de estos Consejos se informará al Ministro de Agricultura, así como de todos los cambios que se produzcan en su composición.

ARTICULO XVI.- El C.N.C. convocará ordinariamente cada semestre y extraordinariamente cuando lo estime conveniente a una asamblea Nacional Campesina con el objeto de analizar planes, programas, presupuestos, como asimismo el resultado de la acción del Gobierno.

no en materia agraria o cualquier otra relacionada con los problemas campesinos.

ARTICULO XVII.- La Asamblea Nacional Campesina estará integrada por los miembros del C.N.C. y por un representante de cada organismo provincial que forme parte de los Consejos Provinciales Campesinos.

ARTICULO TRANSITORIO.- Mientras los pequeños agricultores no tengan Organización Nacional reconocida por ley de cargos del Art. III, letra f), no serán llenados.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

S. ALLENDE G.

Jacques Chonchol Ch.  
Ministro de Agricultura

a Ud. para su conocimiento.

Lo que transcribo

Saluda atentamente a Ud.

- Eduardo Montenegro A., Subsecretario de Agricultura.

-O-O-O-O-O-O-O-

REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS CAMPESINOS  
=====

REGLAMENTA EL DECRETO 481 DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA  
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 6 DE ENERO DE 1971.-

---

I.- DEL CONSEJO NACIONAL CAMPESINO:

- ART. 1.- En la sesión constitutiva del Consejo Nacional Campesino deberá designarse al Presidente y al Secretario.
- ART. 2.- Todos los acuerdos del Consejo Nacional Campesino deberán ser puestos en aplicación, previa firma del Presidente y el Secretario mismo.
- ART. 3.- Corresponderá especialmente al Presidente del Consejo:
- a) Abrir, dirigir y cerrar los debates de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
  - b) Convocar a sesiones del Consejo de acuerdo a lo establecido en el Art. 10 del Decreto 481 del Ministerio de Agricultura.
  - c) Ejecutar, conjuntamente con el Secretario los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Consejo y tomar todas las medidas que sean conducentes para el efecto.
  - d) Dar cuenta al Consejo de las gestiones o actuaciones realizadas para cumplir los acuerdos del mismo.
  - e) En general, cumplir todas las funciones que legal o reglamentariamente sean de su competencia o que el Consejo le encomiende o delegue.
- ART. 4.- En la primera sesión inmediatamente siguiente a la aprobación del presente Reglamento, el Consejo Nacional Campesino determinará el orden en

que corresponda desempeñar la presidencia del mismo a cada una de las Organizaciones que formen parte de él.

ART. 5.- La organización a quien corresponda desempeñar la presidencia decidirá soberanamente acerca de cual de sus dos representantes debe servir las funciones de Presidente de C.N.C.

ART. 6.- El Presidente del Consejo podrá ser removido por la unanimidad de los consejeros en ejercicio, con exclusión de los votos de los consejeros de la Organización que este represente.

Removido el Presidente desempeñará este cargo el otro consejero que represente a la misma organización de aquel por el tiempo que reste para completar el período anual.

Si antes del vencimiento del período indicado fuere removido el nuevo Presidente, la organización a que pertenezca deberá designar un nuevo consejero, en reemplazo de cualquiera de sus 2 representantes, para que desempeñe la presidencia por el tiempo que reste hasta el vencimiento del período.

En ningún caso la presidencia anual que corresponde a cada organización podrá ser censurada más de 2 veces.

7.- En los casos de impedimento temporal del Presidente para asistir a las sesiones, desempeñará sus funciones el otro consejero perteneciente a la misma organización de aquél.

En caso de que ninguno de los anteriormente mencionados estuviera presente, desempeñará las funciones de Presidente, para esa sesión determina-

da uno de los consejeros pertenecientes a la ~~organización~~ <sup>organización de la cosecha</sup> que le correspondiere la presidencia para el próximo período, de acuerdo al orden rotativo que se debe fijar.

ART. 8.- El Secretario deberá ser designado por los dos tercios de los consejeros en ejercicio, y podrá ser removido por igual mayoría de consejeros en ejercicio.

ART. 9.- Sin perjuicio de las atribuciones del Secretario, señaladas en el art. 8º del Decreto 481 del Ministerio de Agricultura, corresponderán especialmente a éste las siguientes:

- a) Citar por escrito, previa aprobación del Presidente, a sesiones ordinarias o extraordinarias.
- b) Proponer al Presidente del Consejo la tabla de las sesiones ordinarias o extraordinarias, y remitirla a los consejeros conjuntamente con las citaciones referidas en la letra anterior.
- c) Redactar las actas de las sesiones de Consejo y distribuir transcripciones de ellas a los consejeros conjuntamente con la citación a nueva sesión.
- d) Despachar y recibir la ~~correspondencia~~ <sup>correspondencia</sup> del Consejo Nacional Campesino. El Secretario dejará constancia en un Libro especial de correspondencia de la recepción y despacho de toda documentación.
- e) Servir de Ministro de Fe en las actuaciones del Consejo.
- f) Certificar la autenticidad de los acuerdos del Consejo, otorgar las copias autorizadas que se soliciten y redactar los oficios que le encomiende el Consejo o su Presidente.
- g) Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Consejo.

- h) Llevar el control de asistencia de los consejeros a sesiones y dar cuenta de ellos periódicamente al Consejo.
- i) Archivar y custodiar la documentación del Consejo.
- j) En general, realizar todas las demás diligencias que le encomiende el Consejo o que sean inherentes al ejercicio de su cargo.

ART. 10.- El Secretario podrá delegar funciones en alguno de los consejeros que decida el Consejo, a propuesta de aquél.

ART. 11.- Las sesiones del Consejo serán ordinarias o extraordinarias.

ART.- 12.- En la primera sesión siguiente a aquella en que fuere aprobado este Reglamento, el Consejo deberá fijar la época o fecha de las sesiones ordinarias, y las modalidades de su convocatoria.

ART. 13.- La convocatoria a sesiones extraordinarias deberá hacerse por carta enviada a cada consejero, a lo menos con cinco días de anticipación a la sesión respectiva. Dicha citación se hará al domicilio de la Organización Campesina correspondiente. Para estos efectos, el Secretario del Consejo llevará un Libro de Correspondencia.

ART. 14.- El Consejo deberá sesionar con la asistencia de a lo menos los dos tercios de sus miembros en ejercicio, y sus acuerdos se adoptarán con el voto conforme de la mayoría absoluta de los asistentes.

ART. 15.- Para modificar o revocar un acuerdo del Consejo se requerirá a lo menos del mismo número de votos que se necesitaron para aprobarlo.

ART. 16.- En el caso a que se refiere el Art. 5º del Decreto 481 del Ministerio de Agricultura, los Consejos Provinciales Campesinos, deberán responder por escrito a la consulta hecha por el C.N.C. Sin perjuicio de lo anterior el C.N.C. resolverá sin esta consulta sobre las materias no contempladas en ese Art. y dará cuenta de ello, por escrito a los Consejos Provinciales Campesinos dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde el día que se tome la determinación.

ART. 17.- Las sugerencias, proposiciones y denuncias que el Consejo Nacional Campesino acuerde presentar al Ministro de Agricultura, serán comunicadas por escrito, acompañadas de los antecedentes o fundamentos necesarios para su estudio y decisión.

ART. 18.- Para su mejor funcionamiento, los miembros del Consejo Nacional Campesino podrán formar Comités especializados tales como:

- a) Un comité de Reforma Agraria que deberá estudiar todas las materias que debe conocer el Consejo Nacional Campesino en relación con este proceso, en especial las relaciones con las asignaciones de tierra, las cooperativas de Reforma Agraria y otras.
- b) Un comité de Política Agraria y Desarrollo Rural que deberá estudiar las materias relacionadas con políticas de precios, créditos, comercialización, tributación, salarios y otras.
- c) Un Comité de Desarrollo Social del sector campesino que deberá estudiar las materias relacionadas con las políticas de organización, asistencia, viviendas, salud, educación y otras
- d) Un Comité de Capacitación Campesina que deberá estudiar los programas de capacitación que los organismos públicos del Sector Agrario preparen.

En sesión ordinaria, el Consejo Nacional Campesino designará a los consejeros que integren cada uno de los comités especializados.

ART. 19.- Los Comités especializados tendrán por función informar al Consejo Nacional Campesino de todas aquellas materias que este someta a su estudio.

El C.N.C. fijará en cada caso los plazos en que los comités deberán expedir los estudios solicitados.

ART. 20.- Cuando el Consejo Nacional Campesino designe como asesor de Un Comité Especializado a un particular, deberá comunicárselo por escrito a la persona designada quien deberá aceptar en la misma forma el cometido asignado.

ART. 21.- Sólo a requerimiento de un Consejo Provincial o comunal y previa autorización del Consejo Nacional Campesino, podrán los consejeros de este participar en las sesiones de aquellos.

ART. 22.- Un Reglamento especial deberá establecer las normas de administración de los bienes que el Ministro de Agricultura junto con las Organizaciones participantes proporcionen al Consejo Nacional Campesino para su funcionamiento.

Este reglamento deberá establecerse a más tardar dentro de los primeros 60 días después de aprobado el presente Reglamento.

## II.- DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES CAMPESINOS:

ART. 23.- Sólo podrán integrar los Consejos Provinciales Campesinos las Federaciones Provinciales Campesinas de Sindicatos, Cooperativas, Asentamientos

y Pequeños Agricultores jurídicamente existentes, y que estén afiliadas a alguna de las organizaciones Nacionales señaladas en el Art. 3º del Decreto 481 del Ministerio de Agricultura, de 21 de Diciembre de 1970., publicado en el Diario Oficial del 6 de Enero de 1971. Sin embargo, harán excepción a esta norma la Federación Provincial Sindical "Sargento Cañdelaria", de Santiago, y la Federación de Asociaciones Mapuches de Cautín.

No obstante, el Consejo Nacional Campesino podrá acoger otras excepciones de común acuerdo con el respectivo Consejo Provincial Campesino.

ART. 24.- Cada una de las Federaciones Provinciales tendrá derecho a designar dos representantes ante el Consejo Provincial Campesino.

Con todo, en caso de existir en una Provincia dos o más Federaciones afiliadas a una misma Confederación Nacional, deberán ser consideradas como una sola Federación, y en consecuencia solo tendrán derecho a nombrar en conjunto dos representantes ante el Consejo Provincial Campesino.

ART. 25.- En cada provincia deberá constituirse el Consejo Provincial Campesino dentro del plazo de 45 días contados desde la fecha de la aprobación de este Reglamento.

ART. 26.- La convocatoria para constituir los Consejos Provinciales Campesinos, y su constitución misma, deberá ser hecha por el Consejo Nacional Campesino o por alguno de sus consejeros previa delegación de funciones de aquél.

ART. 27.- La constitución del Consejo Provincial Campesino deberá hacerse en el lugar, día y hora que designe el Consejo Nacional Campesino o su representante.

ART. 28.- En la ceremonia de constitución los representantes de cada Organización Provincial deberán acreditar ante el Consejo Nacional Campesino o el consejero delegado de este, el mandato que los acredita como tales.

ART. 29.- Los consejeros del Consejo Provincial Campesino durarán 2 años en sus funciones, no recibirán remuneración alguna, y actuarán por mandato de la respectiva organización, la cual podrá revocarlos y cambiar de representantes cuando lo estime conveniente.

ART. 30.- Sólo a requerimiento de un Consejo Comunal Campesino, y previa autorización del respectivo Consejo Provincial Campesino, podrán los consejeros de este participar en las sesiones de aquél.

ART. 31.- Se aplicarán a los Consejos Provinciales Campesinos las normas relativas al Consejo Nacional Campesino contenidas en los Arts. 1º al 15 de este Reglamento.

### III.- DE LOS CONSEJOS COMUNALES CAMPESINOS:

ART. 32.- Sólo podrán integrar los Consejos Comunales Campesinos los Sindicatos, Asentamientos, Cooperativas y Pequeños Agricultores jurídicamente existentes organizados a nivel comunal, y que estén representados en el Consejo Provincial Campesino respectivo.

ART. 33.- Cada una de las organizaciones comunales a que se refiere el Art. anterior tendrá derecho a designar 2 representantes ante el Consejo Comunal Campesino. Con todo, en caso de existir en una Comuna 2 o más organizaciones afiliadas a una misma Federación Provincial, deberán ser consi-

deradas como una sola, y en consecuencia, solo tendrán derecho a nombrar en conjunto 2 representantes ante el Consejo Comunal Campesino.

ART. 34.- En cada comuna deberá constituirse los Consejos Comunales Campesinos dentro del plazo de 45 días contados desde la constitución del respectivo Consejo Provincial Campesino.

ART. 35.- La convocatoria para constituir los Consejos Comunales Campesinos y su constitución misma, deberá ser hecha por el Consejo Provincial Campesino que corresponda o por alguno de sus consejeros, previa delegación de funciones de aquél.

ART. 36.- La constitución de los Consejos Comunales Campesinos deberá hacerse en el lugar, día y hora que designe el Consejo Provincial Campesino respectivo, o su representante.

ART. 37.- En la ceremonia de constitución, los representantes de cada organización comunal deberán acreditar antes el Consejo Provincial Campesino, o el consejero delegado de este, el mandato que los acredite como tales.

ART. 38.- Los consejeros de los Consejos Comunales Campesinos durarán 2 años en sus funciones, no recibirán remuneración alguna y actuarán por mandato de la respectiva organización, la cual podrá revocarlo y cambiar de representante cuando lo estime conveniente.

ART. 39.- Se aplicarán a los Consejos Comunales Campesinos las normas contenidas en los artículos 1º al 15 de este Reglamento.

ART. 37.- En la ceremonia de constitución, los representantes de cada organización comunal deberán acreditar antes el Consejo Provincial Campesino, o el consejero delegado de este, el mandato que los acredite como tales.

IV.- DE LA ASAMBLEA NACIONAL CAMPESINA:

ART. 40.- Los representantes de las Federaciones Provinciales Campesinas serán designados en cada oportunidad en que esta deba reunirse,

ART. 41.- La convocatoria a la Asamblea Nacional Campesina deberá hacerse con 30 días de anticipación a lo menos cuando se trate de Asamblea Ordinaria, y de 15 días cuando se trate de Asamblea Extraordinaria.

ART. 42.- Para sesionar, la Asamblea requerirá la asistencia de los dos tercios de sus miembros. Sus acuerdos se tomarán por simple mayoría de los asistentes.

ART. 43.- La Asamblea Nacional Campesina debe ser presidida por el Presidente del Consejo Nacional Campesino; y el Secretario de éste, lo será también de la Asamblea.

V.- DISPOSICIONES GENERALES:

ART. 44.- Los Consejos podrán delegar sus funciones en uno o varios consejeros. En todo caso, éstos quedarán sujetos a la obligación de rendir cuenta al respectivo Consejo acerca de la o las gestiones encomendadas.

ART. 45.- Los consejeros a que se refiere este Reglamento podrán cesar en sus funciones por voluntad de la Organización a que pertenezcan, caso en el cual esta deberá designar un nuevo Consejero por el tiempo que falte para completar el período.

ART. 46.- La presidencia de los Consejos Provinciales y Comunales será rotativa para cada una de las organizaciones que los compongan. El Presidente

y el Secretario durarán un año en sus funciones.

ART. 47.- Todas aquellas materias que no hayan sido establecidas en el presente Reglamento serán acordadas por el Consejo Nacional Campesino con la asistencia de la totalidad de sus miembros, y deberán ser aprobadas por los dos tercios de sus consejeros en ejercicio.

ART. 48.- Los consejeros a que se refiere el presente Reglamento sólo podrán ser suplidos en tres oportunidades en cada año. Los suplentes serán nombrados en cada oportunidad por la respectiva organización y deberán, en todo caso, acreditar en la sesión respectiva el mandato que se les ha conferido.

ART. 49.- El Ministro de Agricultura, ante el Consejo Nacional Campesino, y sus representantes ante los Consejos Provinciales y Comunales Campesinos no tendrán el carácter de consejeros y serán relacionadores entre el Supremo Gobierno y estos Organismos. Por lo tanto, la presencia o ausencia de ellos en las sesiones no afectará la validez de los acuerdos que se tomaren.

VICTORIANO ZENTENO SUASO  
Pdte. Cons. Nac. Campesino  
Consejero Confederación Nac.  
"Munfo Campesino"

DAGOBERTO ORTEGA GALVEZ  
Secretario  
Consejero Conf. de Asent.  
"Pdte. Edo. Frei"

NICANOR COFRE CHAPARRO  
Consejero Conf. Nac.  
Cooperativas Campesinas

GUSTAVO DIAZ FABRES  
Conf. Nac. Campesina  
"Libertad"

p.p. ENRIQUE AVENDAÑO ATENAS  
Consejero Confed. Nac.  
"Ranquil"

SANTIAGO, 20 de Enero de 1971.